



**CONSTANCIA. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MELGAR- TOLIMA.** Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha se deja constancia, que siendo las 11:18 a.m. se recibió por intermedio del correo electrónico del despacho, la presente acción de tutela y se radicó con el No. 73449-31-04-001-2024-00017-00, instaurada por el señor José Ignacio Ibarra Mendoza en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y la Alcaldía Municipal de Cunday, Tolima, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, trabajo e igualdad.

DENIS YOLEIDA RODRÍGUEZ RUBIO  
Secretaria.-

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MELGAR- TOLIMA**

[Correo: j01pctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Melgar, Tolima, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a la tutela presentada por José Ignacio Ibarra Mendoza en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y la Alcaldía Municipal de Cunday, Tolima, como quiera que la misma reúne los requisitos legales, procede este despacho de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, **ADMITIR** a prevención la misma y para corroborar los hechos y pretensiones de la acción de tutela se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. **Oficiar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y la Alcaldía Municipal de Cunday, Tolima, para que en el término máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva presentar los informes de los cargos señalados en la respectiva acción a través del correo institucional del despacho junto con sus anexos todo ello en formato PDF; la contestación debe contener la motivación respectiva.



3. **Vincular** a todos los integrantes de la lista de elegibles del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría respecto al municipio de Cunday, Tolima, para que en el término máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan presentar los informes de los cargos señalados en la respectiva acción a través del correo institucional del despacho junto con sus anexos todo ello en formato PDF; la contestación debe contener la motivación respectiva y deberán ser enviadas directamente al correo: [j01pctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil publique la presente acción de tutela y el auto admisorio en un lugar visible de su página web y les comunique sobre la presente acción constitucional, para garantizar el derecho de defensa y contradicción que les atañe.

Surtido el trámite anteriormente dispuesto, deberán aportar a este despacho judicial comprobante y/o pantallazo en PDF de que publicitaron y comunicaron la presente acción de tutela y el auto admisorio a los integrantes de la referida lista de elegibles del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría respecto al municipio de Cunday, Tolima.

4. **Tramitar** la presente acción con sujeción a lo dispuesto en las normas legales de manera preferente y sumaria.

5. **Comuníquese** este auto al accionante y al Ministerio Público, este último para lo de su competencia.

6. **Téngase** como pruebas las adjuntadas en el escrito de tutela. Además, si es del caso practíquese las pruebas necesarias a fin de dar trámite a la



presente acción de tutela. Comuníquese dentro del término legal el presente auto a las partes.

Ahora bien, en el escrito de tutela el señor José Ignacio Ibarra Mendoza, indicó que la acción constitucional tiene medida provisional para que se ordene a la Alcaldía Municipal de Cunday suspender los efectos y términos de la resolución de nombramiento de la lista de elegibles en el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 08 Código 407 Nivel Asistencial, hasta tanto el juez de tutela resuelva el objeto de la misma.

Las medidas provisionales se encuentran establecidas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que preceptúa:

*“ARTICULO 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...).”*

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela en las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-258 de 2013, A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



De acuerdo a lo anterior tenemos que la medida provisional procede cuando esta sea necesaria y urgente, circunstancias que no se avizoran en el presente asunto, pues el accionante desde septiembre de 2021 conoce del Proceso de Selección N. 2033 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª categoría, y solo hasta la fecha, cuando presuntamente se efectuó la publicación de la lista de elegibles para el cargo que ostenta, esto es Auxiliar Administrativo, consideró que es necesario interponer la presente acción constitucional para que se suspendan los efectos y términos de la resolución de nombramiento de lista de elegibles, lo que deja entre ver que no existe ninguna situación urgente e inminente que requiera la intervención del juez constitucional de manera inmediata e impostergable.

Adicional a ello, es preciso indicar que el actor no aportó prueba ni tampoco precisó datos concretos sobre el concurso de méritos, esto, es desde que fecha se publicó la lista de elegibles y si la misma se encuentra en firme.

De lo anterior, se puede predicar que el actor no se encuentra en una situación de riesgo inminente para su vida, salud o dignidad humana, por la cual nada impide esperar el agotamiento del término establecido en el Decreto Legislativo 25191 de 1991 -Estatutario de la Acción de Tutela- mientras se emite una decisión de fondo.

En consecuencia, el despacho dispone **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por las consideraciones expuestas con antelación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA  
Carrera 25 No.4-59 Segundo Piso Telefax: 2450909  
[j01pctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VLADIMIR RANGEL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Original Firmado

RAD. 73449-31-04-001-2024-00017-00